Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00278/INFOEM/IP/RR/2025**,promovido por **XXXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como el **“RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli,** en adelante el“**SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **cuatro de diciembre de dos** **mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, las solicitudes de información pública registrada con número de folio **01051/CUAUTIZC/IP/2024,** en la que se solicitó la siguiente información:

*“Quiero saber si existe algún procedimiento para modificar, cancelar, revocar, sustituir o cualquier otro relacionado con la claves catastral XXXX asignada al bien inmueble municipal ubicado en Avenida Transformación con número de inventario CIZC121-5213-03-33 o CIZC121-5213-03-32. Quiero saber si existe algún procedimiento para modificar, cancelar, revocar, sustituir o cualquier otro relacionado con la claves catastral XXXX asignada al bien inmueble municipal ubicado en Avenida Transformación con número de inventario CIZC121-5213-03-33 o CIZC121-5213-03-32. Quiero saber el nombre cargo y salario del servidor público que determino la inscripción del inmueble ubicado en la avenida asociación nacional de industriales del estado de México y la asignación de la clave catastral XXXX, así como la fecha en la que se realizó este acto administrativo. Quiero la versión pública de los documento presentados ante la autoridad para realizar la inscripción del inmueble ubicado en la avenida asociación nacional de industriales del estado de México y la asignación de la clave catastral XXXX, así como la fecha en la que se realizó este acto administrativo. Quiero saber si en la dirección jurídica existe algún expediente relacionado con los inmuebles municipales identificados con números CIZC121-5213-03-33 o CIZC121-5213-03-32, si existen saber el tipo de expediente, el nombre de las partes, los números de expedientes y ante que instancia se desahogaron. Para el caso de que los asuntos ya hayan concluido la versión pública de las resoluciones correspondientes.”(SIC)*

* Modalidad de entrega de la información: Vía **SAIMEX.**
1. En cumplimiento al artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fechas **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnar la solicitud de información a los servidores públicos que estimó pertinentes.
2. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **quince de enero de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**.
3. Posteriormente, el **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta a la solicitud **01051/CUAUTIZC/IP/2024,** por medio del expediente electrónico SAIMEX, cuyo contenido a grosso modo, se enlista de la manera siguiente:

*“… Se informa que, la información solicitada refiere una solicitud referente a predios municipales identificados como CIZ121-5213-03-32 y CIZ121-5213-03-33 y que los mismos son materia de un expediente de investigación CM/AINV/IZC/1087/2024 ante la contraloría Municipal, el cual fue clasificado como reservado en fecha 11 de diciembre del presente año a solicitud de la Contraloría Municipal, bajo el número de acuerdo CTM/CUT/SO027/004/ARP/2024…”*

*… se hace de su conocimiento que, no se tiene el registro en lo particular del señalamiento de algún servidor público como autoridad responsable, no obstante, en aras de orientar al solicitante se informa que la autoridad responsable en los expedientes de amparo refiere únicamente la figura, es decir el cargo. Por lo anterior expuesto no es posible, entregar la información como lo señala el peticionario…*

*… Sobre el particular, con fundamento en los artículos 11, 12 segundo párrafo, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMyM), de conformidad con las facultades y atribuciones normativas de esta Tesorería Municipal establecidas en el Artículo 32 del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (2022-2024), le informo que la Tesorería Municipal es parcialmente competente para dar respuesta a la solicitud, únicamente por lo que hace a los procedimientos de asignación de las claves catastrales señaladas, por lo que hace al procedimiento para cancelar, modificar, revocar o sustituir, le informo que los mismos no se encuentran contemplados en la normatividad en la materia por lo que lo que dichos procedimientos no existen…*

*… hago de su conocimiento que por lo que hace a los bienes inmuebles de propiedad municipal, la Tesorería Municipal, es incompetente para pronunciarse respecto de la información solicitada en relación a los números de inventario que refiere…*

*… informo la incompetencia por parte de esta dependencia, toda vez que de acuerdo a las facultades de esta Dirección a mi cargo, descritas en los artículos 48 del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (2022-2024) y 7 del Reglamento Interno de la Dirección de Administración del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, no se encuentra el generar, poseer, administrar o resguardar lo requerido en la solicitud de mérito. GABRIELA ELIZABETH MORALES CRUZ COORIDINADORA DE TRANSPARENCIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO PRESENTE…” (Sic)*

1. El **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, el solicitante interpuso recurso de revisión en la solicitud de información **01051/CUAUTIZC/IP/2024,** en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, señalando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Acto Impugnado:*** | ***Razones o Motivos de Inconformidad.*** |
| *“La respuesta incompleta del sujeto obligado.”(sic)* | *“no se agrega la información que señala en la respuesta.”(sic)* |

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **treinta de enero de dos mil veinticinco**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX,** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado en fecha **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, a través de los siguientes archivos:
3. ***“Respuesta a solicitud 1051(2).pdf”:*** *Consta de un oficio de fecha 21 de enero del 2025, suscrito por la titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, bajo el número de oficio SA/0266/2025, dirigido a la Coordinadora de Transparencia de Cuautitlán Izcalli, y el cual consta de doce anexos con el que se remite la respuesta de la Titular del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli.*

1. ***“Informe Justificado RR 00278.pdf”:*** *Suscrito por la Coordinadora de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, dirigido a la Comisionada María del Rosario Mejía Ayala del Infoem, de fecha 05 de febrero de 2025, con el cual presenta su informe justificado sobre la respuesta incompleta que emitió el sujeto obligado y que consta de una foja útil, suscrita por uno solo de sus lados.*
2. ***“1051(15).pdf”:*** *Consta de un oficio de fecha 18 de diciembre de 2025, con numero de oficio**DJ/03940/2024, suscrito por el Titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, dirigido a la Titular de la Coordinación de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, documento suscrito por un solo lado de sus caras y que consta de dos fojas, una sola utilizada y la otra en blanco.*
3. ***“INCOMPETENCIA 1051 (5).pdf”:*** *Oficio de fecha 09 de diciembre de 2024, con número de oficio DA/7880/2024, sucrito por el Director de Adminsitración del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, dirigido a la Coordinadora de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, escrito que consta de dos fojas.*
4. ***“1051 (14).pdf”:*** *Consta de un oficio de fecha 17 de diciembre de 2024, con número de oficio TM/4945/2024, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, dirigido a la Coordinadora de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, mismo que consta de dos fojas.*
5. El diez (10) de marzo de dos mil veinticinco, el RECURRENTE se desistió del recurso de revisión.
6. Se decretó el cierre de instrucción en fecha **trece de marzo de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda, por lo que no habiendo más que hacer constar, y--------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia toda vez que, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. A su vez, se advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. De las causales de sobreseimiento**

1. Acotada la *Litis*, es dable puntualizar inicialmente en términos generales, que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1, así como en el artículo 6°, apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.
2. Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, que la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada. En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.
3. En el mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece en su artículo 12 que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
4. Finalmente, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
5. Luego entonces, si bien es cierto ya se emitió un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, del soporte documental requerido respecto del cual este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de tales pronunciamientos.
6. Para lo cual resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter de oficial y se presume veraz; tan es así que, la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
7. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida.
2. También lo es que resulta dable mencionar que se omitirá un análisis respecto del contenido de lo entregado a efecto de determinar si corresponde a la información solicitada o en su caso ordenar su entrega; toda vez que el ahora **RECURRENTE** de *mutuo propio* tomó la decisión irrevocable de desistirse del recurso de revisión, al quedar registrado en el SAIMEX, como se observa a continuación:





1. En atención a las consideraciones anteriores, este Instituto advierte que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*“****Artículo 192.******El recurso será sobreseído****, en todo o en parte,* ***cuando una vez admitido****, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I.******LA RECURRENTE se desista expresamente del recurso****;”*

1. En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“****Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán****:*

1. *Desechar o* ***sobreseer el recurso****;”*

**24.** Derivado de lo anterior, es conveniente referir que este Órgano Garante no se pronuncia sobre las razones o motivos de inconformidad expuestos por el **RECURRENTE**, toda vez que se infiere al desistimiento voluntario realizado por el mismo,en fecha **diez de marzo del año dos mil veinticinco,** siendo aplicable la Tesis Aislada (Constitucional) de la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Segunda Sala, CDXXV/2014 (10a.), con número de registro 2008086 cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

***“AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.***

*A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el* ***principio de autonomía de la voluntad*** *goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.*

**25.** De lo anteriormente, se advierte la manifestación implícita por el **RECURRENTE** respecto a desistirse de la pretensión plasmada, por lo que acepta que el procedimiento concluya sin provocar consecuencias de derecho; al mismo tiempo genera que este Órgano Garante no ingrese al análisis de los planteamientos señalados en la Litis, y únicamente realice el análisis respecto a las actuaciones que subsistan, sin necesidad de ordenar la información de la que se impugnó en el escrito recursal.

**26.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **00278/INFOEM/IP/RR/2025,** por **actualizarse la causal de improcedencia** establecida en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por **haberse desistido expresamente EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO,** vía SAIMEX para su conocimiento.

**TERCERO**. **Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente Resolución vía **SAIMEX.**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.